deragda

SECRETARIA SE RELA SENERAL W

DECRETO Nº 039.-

JNIVERSIDAD DE LA SERENA RECTORIA REF.: Aprueba Ordenanza que establece De rechos y Deberes de los estudiantes de la Universidad de La Serena.

LA SERENA, 7 DE SEPTIEMBRE DE 1984.-

 $\label{eq:VISTOS: El D.F.L. Nº 12 de 1981 que crea la Universidad de La Serena; el Decreto Supremo Nº 1396 de 1981; el D.F.L. Nº 1 del 30-12-80, Título II, artículos 5, 6, 7 y 8; D.F.L. Nº 158 Título I, artículo 2 Nº 6 y 7, artículos 44, 45, 47 y 48 y la disposición Cuarta Transitoria del mismo texto legal; lo acordado por la Junta Directiva de la Corporación en sesión del 17 de agosto de 1984, y$

CONSIDERANDO:

1º Que la Universidad en cuanto Corpora - ción dedicada a la enseñanza y al cultivo superior de las Ciencias, las Ar tes y las Letras, requiere para el cumplimiento de sus funciones un ambien te de estudio, respeto y tolerancia propios de la vida universitaria.

2º Que la creación y transmisión del cono cimiento y la formación integral de sus alumnos, exige la observancia de una conducta compatible con la misión y las características propias de la Universidad.

3º Que en concordancia con lo anterior, la Universidad asegura a sus estudiantes derechos y les asigna deberes, que buscan el mejor aprovechamiento de las oportunidades de educación.

 $4^{\rm o}$ Que la Universidad consagra los prin - cipios de libertad de opinión de todos los estamentos de la comunidad universitaria.

5º Que todo lo anterior, requiere de un instrumento jurídico que establezca normas que garanticen a la Universidad el ejercicio de sus potestades legales y reglamentarias, para el cumpli - miento de su misión y, a los estudiantes, garantías procesales suficientes, cuando son sometidos a medidas disciplinarias por transgredir dicho ordena miento.

DECRETO:

Téngase por aprobada la Ordenanza que establece Derechos y Deberes de los alumnos regulares y extraordinarios de la Universidad de La Serena, conforme al ordenamiento jurídico universitario vigente y cuyo texto es el siguiente:

TOMO RAFON
Por Order del Contralor
General de la Republica

- 4 OCT. 1984'

Contralor Regional de Coquímbo

TITULO I : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Esta Ordenanza está constituida por un conjunto de normas que establecen Derechos y Deberes de los estudiantes de la Universidad de La Serena, con el objeto de asegurar el respeto por los valores fundamentales sobre los que descansa la convivencia universitaria, su autonomía y la libertad académica.

Artículo 2º: La Universidad reconoce y garantiza a los estudiantes los derechos consagrados en este cuerpo legal, en los reglamentos de la Corporación y en las demás normas que regulan el quehacer universitario.

Artículo 3º: Es deber del estudiante observar una conducta compatible con el ambiente de estudio, respeto y tolerancia que son propios de la vida académica, aceptando y cumpliendo los reglamentos que regulen la vida y convivencia universitarias.

Artículo 4º: Los estudiantes que infrinjan las normas contempladas en esta Ordenanza, serán sancionados con las medidas disciplinarias que en ella se establecen.

TITULO II : DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 5º : Los estudiantes tendrán los siguientes derechos:

- a) El derecho a recibir una formación profesional de nivel su perior, de acuerdo a la carrera o programa al que se incorporó, y, asimismo, su acceso a una formación ética y de realización humana, dentro de las posibilidades y recursos de la Universidad.
- b) El derecho a recibir de todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria un trato digno y respetuoso, conforme a su condición de persona y estudiante.
- c) El derecho a la libertad de expresar su opinión, sin más li mitación que el respeto a la ley, las instituciones y las personas.
- d) El derecho a presentar peticiones, sin otra limitación que la de proceder en términos adecuados, respetuosos, convenientes y utilizando las instancias que correspondan.
- e) El derecho a participar en las asociaciones, dentro de la Universidad, sin más limitaciones que las impuestas por la moral, el orden público, la ley y el ordenamiento jurídico universitario.
- f) El derecho a elegir y ser elegido en los organismos univer sitarios, de acuerdo a las normas que se establezcan sobre la materia.
- g) El derecho a ser informado por medio de los conductos normales, de aquellos asuntos de carácter universitario que se relacionen directamente con su condición de alumno.
- h) El derecho a optar a los beneficios y garantías que otorga la Universidad, de acuerdo con la reglamentación vigente.

Artículo 6º: Los estudiantes que en calidad de tales participen en actividades que contribuyan al prestigio de la institución, se harán acreedores a un reconocimiento de la autoridad que corresponda. Dicho reconocimiento deberá ser consignado en el registro curricular del alumno.

TITULO III : DE LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 7º: Los estudiantes tienen los siguientes deberes:

- a) Tener un trato respetuoso, con todos los miembros de la comunidad universitaria.
- b) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad u niversitaria, sus ideas y los valores propios de la Universidad.
- c) Respetar el patrimonio de la Corporación.
- d) Cumplir la legislación general universitaria; el Estatu to de la Universidad, así como las Ordenanzas y demás normas y procedimientos que emanen de las autoridades y organismos competentes de la Corporación.

TITULO IV : DE LAS INFRACCIONES UNIVERSITARIAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 8º: Se entenderá por infracción universitaria, toda acción u omisión sancionada por la presente Ordenanza.

Artículo 9º: No se podrá aplicar ninguna medida disciplinaria sin pre - via instrucción del sumario correspondiente.

Artículo 10º: Las medidas disciplinarias serán las siquientes:

- a) Amonestación.
- b) Censura por escrito.
- c) Permanencia condicionada.
- .d) Suspensión: consiste en la privación temporal de un alumno de todos sus derechos y actividades estudianti les, por un período de hasta dos semestres académicos.
- e) Cancelación de matrícula: consiste en la expulsión del alumno de la Universidad, sin derecho a reincopora ción.

TITULO V : DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DE LAS INFRACCIONES UNIVER-SITARIAS

Artículo 11º: Todo funcionario de la Universidad deberá comunicar por es crito al Decano que corresponda, toda acción u omisión, que, a su juicio, pueda constituir una infracción universitaria.

Artículo 12º: Los Decanos por delegación del Rector, ordenarán la instrucción de un sumario, tan pronto tomen conocimiento de

que uno o más alumnos de su Facultad, hayan cometido una acción u omisión que a su juicio pueda importar una infracción universitaria.

Artículo 13º

Por los mismos hechos, el Rector podrá ordenar la instrucción de un sumario, el cual deberá atenerse a las normas establecidas en la presente Ordenanza.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO ESTUDIANTIL.

Artículo 14º

La resolución de la Autoridad que ordene incoar un sumario contendrá la designación de un Fiscal.

El Fiscal será un abogado designado por la Corporación para estos efectos.

Serán causales de recusación o implicancia:

- a) Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan.
- b) Tener amistad Intima o enemistad manifiesta con cualesquiera de los sumariados.
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo grado inclusive, o de adopción o legitimación adoptiva con alguno de los suma riados.

La recusación o implicancia, será resuelta por la autori dad que dispuso el sumario dentro del plazo de 48 horas.

Acogida la recusación o implicancia, será reemplazado por otro Fiscal Abogado si lo hubiere, en caso contrario, se designará a un académico que no tenga relación docente directa con él o los alumnos sumariados, el cual no podrá ex cusarse para ejercer dicha función, a menos que haya sido requerido para ello en un período inferior a un año.

Artículo 15º

En circunstancias excepcionales, el Rector dispondrá la de signación de los académicos que estime necesarios para que participen en la sustanciación de los sumarios, en las calidades que esta autoridad determine.

Artículo 16º

Una vez notificado el Fiscal de la resolución a que se refiere el art. 14º, designará a un funcionario para que se desempeñe como Actuario, quien igualmente no podrá excusar se para desempeñar esta función.

Las causales de recusación o implicancia del Actuario se rán las mismas establecidas en el caso del Fiscal.

Artículo 17º

El Fiscal gozará de amplias facultades para realizar la in vestigación, quedando obligados todos los miembros de \overline{la} comunidad universitaria a prestar la colaboración que les sea solicitada.

Artículo 18º: Durante la investigación, el sumario será secreto.

Artículo 19º: El sumario tendrá una duración de treinta días corridos, a menos que existan causas fundadas que justifiquen su prórroga.

En el caso de que el Fiscal requiera de un mayor plazo, lo solicitará a la autoridad que dispuso el sumario, quien podrá otorgarlo hasta por diez días corridos.

Si las solicitudes de prórrogas estuvieren fundadas en la necesidad de realizar peritajes o investigaciones - de carácter especializado u otras diligencias, la auto ridad podrá conceder las prórrogas correspondientes; sín embargo, el plazo total para la instrucción del sumario, no podrá exceder de cincuenta días corridos.

En los casos en que el plazo máximo establecido en es te artículo fuere insuficiente, el Decano podrá solic $\overline{\underline{1}}$ tar al Rector un plazo adicional.

Artículo 20º: En el curso de un sumario se podrá suspender de las actividades universitarias a el o los alumnos sumariados, como medida preventiva.

Esta suspensión será comunicada por el Fiscal, previa autorización de la autoridad que ordenó el sumario y surtirá efectos desde que fuere notificada al afectado.

El Fiscal podrá levantar, con la autorización de la autoridad la suspensión preventiva, cuando los antecedentes aportados al proceso así lo justifiquen.

Artículo 21º: El Fiscal al concluir su investigación, comunicará a el o los alumnos sumariados, la o las decisiones adoptadas. Dichas decisiones podrán ser las siguientes:

- a) Sobreseimiento
- b) Formulación de cargos.

Artículo 22º: En caso de formulación de cargos, el o los sumariados podrán presentar, individualmente, por escrito, sus des cargos al Fiscal, en un plazo de cinco días hábiles, prorrogables por cinco días más en casos calificados. La calificación de la prórroga la realizará el Fiscal.

Artículo 23º: En sus descargos, el sumariado acompañará todos los an tecedentes y documentos en que fundamente su defensa y en ellos podrá solicitar las diligencias probatorias que crea convenientes. El Fiscal dispondrá la recepción de las pruebas o el cumplimiento de las diligencias que considere conducentes al buen éxito de la investigación y señalará la forma y plazo para su realización, el que no podrá exceder de cinco días hábiles.

Artículo 24º:

Contestados los cargos o vencido el término de prueba a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal drá el plazo de tres días hábiles para remitir a la Au toridad una Vista o Informe que deberá contener:

- a) la individualización de el o los sumariados.
- b) la relación de los hechos investigados y la forma cómo ha llegado a comprobarlos;
- c) la participación y grado de culpabilidad que les hu biere correspondido a los sumariados;
- d) la anotación de las circunstancias atenuantes o agra vantes, y
- e) la proposición a la autoridad que ordenó el sumario de las sanciones que estimare procedente aplicar, o de la absolución de uno o más de los sumariados.

Cuando los hechos investigados y acreditados en el mario, puedieren importar la perpetración de delitos previstos en las leyes vigentes, el dictamen contener, además, la petición de que se remitan los an tecedentes a la Justicia Ordinaria, sin perjuicio la denuncia que de los delitos deberá hacerse la oportunidad debida.

Artículo 25º:

Ningún alumno podrá ser sancionado por hechos que hayan sido materia de cargo.

Artículo 26º:

Recibido por la autoridad competente el dictamen plazo de -Fiscal, dictará la resolución dentro del tres días hábiles, absolviendo al sumariado o aplican do una medida disciplinaria, según corresponda.

Esta autoridad podrá ordenar la reapertura del sumario y fijará plazos para realizar diligencias probatorias o corregir vicios de procedimiento. Si de esas diligen cias resultaren nuevos cargos, se notificará sin más trámites al afectado, el que tendrá el plazo de días hábiles para hacer observaciones.

Artículo 27º:

La aplicación de toda medida disciplinaria, absolución o sobreseimiento, será notificada al afectado por Actuario.

TITULO VII : DE LOS RECURSOS Y LA CONSULTA.

Artículo 28º:

En contra de las resoluciones que apliquen medidas dis ciplinarias, procederán los siguientes recursos.

a) De reposisicón, pudiendo apelar en subsidio ante la Junta Directiva, cuando se trate de resoluciones dic tadas por el Rector. El plazo para interponerlo se rá de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación de la sentencia.

- b) De apelación ante el Rector de la Universidad. El plazo para interponerlo será de cinco días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.
- c) De apelación ante la Junta Directiva, tratándose de las medidas contempladas en las letras d) y e) del artículo 10º de esta Ordenanza. El plazo para inter ponerlo será de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la sentencia.

Los recursos de apelación deberán formalizarse ante el Secretario General, en un plazo máximo de cinco días - hábiles.

Dichos recursos deberán ser presentados por escrito y en forma individual.

Artículo 29º:

De las medidas disciplinarias contempladas en las le tras a) y b) del artículo 10° , se podrá apelar ante eT Rector de la Universidad y, contra su resolución, no procederá recurso alguno, salvo el caso contemplado en la letra a) del artículo anterior.

De la medida disciplinaria contemplada en la letra c) del artículo 10º, el o los afectados podrán apelar ante el Rector y de su resolución, podrá recurrirse ante la Junta Directiva.

Artículo 30º :

De la medida disciplinaria de cancelación de matrícula, cuando no se apelare de ella, será siempre consultada a la Junta Directiva.

Artículo 31º:

Las instancias facultadas para conocer las apelaciones podrán realizar las diligencias y consultas que estimen adecuadas para mejor resolver.

Artículo 32º:

El recurso de apelación o reposición, según corresponda, deberá ser resuelto por el Rector, dentro del plazo de diez días corridos.

El recurso de apelación o la consulta de que conozca la Junta Directiva, deberá ser resuelta por ésta en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre una vez que ésta sea informada por su Presidente.

Las resoluciones que adopte la Junta Directiva, se toma rán por acuerdo de la mayoría de los directores asistentes.

Artículo 33º :

Las medidas disciplinarias se cumplirán por decreto del Rector, una vez ejecutoriada la sentencia.

Artículo 34º:

Terminado el sumario estudiantil, la autoridad que or denó su instrucción, deberá remitir el expediente aT Secretario General, el que dispondrá su registro, in formación y archivo.

Artículo 35º :

Facúltase al Rector para que dicte un reglamento destinado a facilitar el procedimiento de sumario estudian-

TITULO VIII:

DISPOSICION FINAL.

Derógase toda otra norma reglamentaria contraria o in compatible con lo prescrito en la presente Ordenanza.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

Artículo lº :

Mientras no exista disponibilidad presupuestaria para el nombramiento del Fiscal, desempeñarán esta función los académicos, con arreglo a lo dispuesto en el Título VI sobre Procedimiento Sumario Estudiantil.

Artículo 2º:

La Secretaría General dentro del plazo de noventa días corridos, deberá presentar un proyecto de creación, or ganización y funcionamiento de la Fiscalía a cargo del Procedimiento Sumario Estudiantil.

DANIEL ARRIAGADA PINEDA

RECTOR

TOMESE RAZON, ANOTESE Y COMUNIQUESE.

SECRETARIE TEMILIO CAMUS LINEROS SECRETARIO GENERAL

DAP/ECL/gaa. Distribución:

l.- Contraloría Regional

2.- Junta Directiva ULS.

3.- A todas las Unidades Académicas

4.- Archivo.



DECRETO Nº 030.

REF.: APRUEBA LA ORDENANZA QUE IN TRODUCE MODIFICACIONES Y RE FUNDE LA CONTENIDA EN EL DE CRETO Nº 039 QUE ESTABLECE DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE LA SERENA.

LA SERENA, 29 DE ENERO DE 1986.

VISTOS:

El D.F.L. Nº 12 que crea la Univer sidad de La Serena; Decreto Supremo Nº 1396 de 1981; D.F.L. Nº 1 de 1980, D.F.L. Nº 158 que contiene el Estatuto de la Universidad; Decreto Nº 039 de fecha 07 de septiembre de 1984 de Rectoría; lo acordado por la Junta Directiva de la Corporación en sesión de fecha 28 de Enero de 1986.

CONSIDERANDO:

1º Que la Universidad en cuanto Corporación dedicada a la enseñanza y el cultivo superior de las Ciencias, las Artes y las Letras, requiere para el cumplimiento de sus funciones un ambiente de estudio, respeto y tolerancia propios de la vida universitaria.

2º Que la creación y la transmisión del conocimiento y la formación integral de sus alumnos , exige la observación de una conducta compatible con la misión y las características propias de la Universidad.

 $3^{\rm o}$ Que en concordancia con lo ante rior, la Universidad asegura a sus estudiantes derechos y les asigna deberes, que buscan el mejor aprovechamiento de las opor tunidades de educación.

4º Que la Universidad consagra los principios de libertad de opinión de todos los estamentos de la comunidad universitaria.

5º Que todo lo anterior, requiere de un instrumento jurídico que establezca normas que garanticen a la Universidad el ejercicio de sus potestades legales y regla mentarias, para el cumplimiento de su misión y, a los estudiantes, garantías procesales suficientes, cuando son sometidos a medidas disciplinarias por transgredir dicho ordenamiento.

6º Que se hace necesario dar mayor

TOMO RAZON Per Orden del Contralor General de la República

25 FFR moe



precisión y eficacia a la Ordenanza, como asimismo, mayor rapidez en su aplicación, resguardando las debidas garantías procesales.

DECRETO:

Téngase por aprobada la Ordenanza que introduce modificaciones y refunde la contenida en el Decre to N° 039 del 07 de septiembre de 1984 que establece Derechos \overline{y} Deberes de los alumnos regulares y extraordinarios de la Univer sidad de La Serena, conforme al ordenamiento jurídico universitario vigente y cuyo texto es el siguiente:

TITULO I : DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º: Esta Ordenanza está constituída por un conjunto de normas que establecen Derechos y Deberes de los estudiantes de la Universidad de La Serena, con el objeto de asegurar el respeto por los valores fundamentales sobre los que descansa la convivencia universitaria, su autonomía y la libertad académica.

ARTICULO 2º: La Universidad reconoce y garantiza a los estu diantes los derechos consagrados en este cuerpo legal, en los reglamentos de la Corporación y en las demás normas que regulan el quehacer universitario.

ARTICULO 3º: Es deber del estudiante observar una conducta compatible con el ambiente de estudio, respeto y tolerancia que son propios de la vida académica, aceptando y cumpliendo los reglamentos que regulen la vida y convivencia universitaria

ARTICULO 4º: Los estudiantes que infrinjan las normas contempladas en esta Ordenanza, serán sancionados con las medidas disciplinarias que en ellas se establecen.

TITULO II : DE LOS DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.

ARTICULO 5º : Los estudiantes tendrán los siguientes derechos:

a) El derecho a recibir una formación profesional de nivel superior, de acuerdo a la Carrera o programa al que se incorpo ró, y, asimismo, su acceso a una formación ética y de realización humana, dentro de las posibilidades y recursos de la Universidad.



- b) El derecho a recibir de todos y cada uno de los miembros de la comunidad universitaria un trato digno y respetuoso, conforme a su condición de persona y estudiante.
- c) El derecho a la libertad de expresar su opinión, sin más limitación que el respeto a la ley, las instituciones y las per sonas.
- d) El derecho a presentar peticiones, sin otra limitación que la de proceder en términos adecuados, respetuosos, convenien tes y utilizando las instancias que correspondan.
- e) El derecho a participar en las asociaciones, dentro de la Uni versidad, sin más limitaciones que las impuestas por la moral, el orden público, la ley y el ordenamiento jurídico uni versitario.
- f) El derecho a elegir y ser elegido en los organismos universitarios, de acuerdo a las normas que se establezcan esobre la materia.
- g) El derecho a ser informado por medio de los conductos normales, de aquellos asuntos de carácter universitario que se re lacionen directamente con su condición de alumno.
- h) El derecho a optar a los beneficios y garantías que otorga la Universidad, de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTICULO 6º: Los estudiantes que en calidad de tales participen en actividades que contribuyan al prestigio de la Institución, se harán acreedores a un reconocimiento de la autoridad que corresponda. Dicho reconocimiento deberá ser consignado en el registro curricular del alumno.

TITULO III : DE LOS DEBERES DE LOS ESTUDIANTES.

ARTICULO 7º : Los estudiantes tienen los siguientes deberes:

- a) Tener un trato respetuoso, con todos los miembros de la com \underline{u} nidad universitaria.
- b) Respetar los derechos de los miembros de la comunidad univer sitaria, sus ideas y los valores propios de la Universidad.
- c) Respetar el patrimonio de la Corporación.



d) Cumplir la legislación general universitaria, el Estatuto de la Universidad, así como las Ordenanzas y demás normas y procedimientos que emanen de las autoridades y organismos competentes de la Corporación.

TITULO IV : DE LAS INFRACCIONES UNIVERSITARIAS Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

ARTICULO 8º: Se entiende por infracción universitaria todo hecho, acto u omisión que importe una violación, atropello o desconocimiento a los derechos, deberes y prohibiciones que establezca la legislación aplicable a los alumnos, ya sea que se trate de normas de general aplicación o de estricto orden universitario.

Las contravenciones que se refieran a exigencias curriculares, no constituirán faltas susceptibles de sanciones por la vía disciplinaria, y estarán sometidas a lo que dispongan los respectivos reglamentos.

ARTICULO 9º : En especial se considerarán infracciones universitarias graves las siguientes:

- a) La agresión física o la ofensa moral, la intimidación o la amenaza a cualquier miembro de la comunidad universitaria, o a cualquier persona que se encuentre en los recintos de la Corporación.
- b) La destrucción, inutilización o daño a los bienes de propiedad de la Corporación o de los bienes que se encuentran en su interior bajo su responsabilidad o custodía, como asimismo el fomentar o promover la destrucción de dichos bienes.
- c) La promoción o ejecución de actos de violencia en, desde o hacia los recintos de la Corporación.
- d) Impedir con violencia el normal desarrollo de las actividades universitarias.
- e) La ocultación de la identidad personal o la negativa a identificarse en los recintos de la Corporación ante un requerimiento de las autoridades universitarias o de miembros del cuerpo académico de la Universidad.

ARTICULO 10º: No se podrá aplicar ninguna medida disciplinaria sin previa instrucción del sumario correspondiente.



ARTICULO 11º : Las medidas disciplinarias serán las siguien tes:

- a) Amonestación.
- b) Censura por escrito.
- c) Permanencia condicionada: consiste en la mantención de los derechos estudiantiles, sujetos a la obligación de no incurrir en alguna infracción universitaria durante un lapso determinado que no podra exceder de dos semestres académicos.
- d) Suspensión : consiste en la privación temporal de un alumno de todos sus derechos y actividades estudiantiles, por un período de hasta cuatro semestres académicos.
- e) Cancelación de matrícula : consiste en la expulsión del alum no de la Universidad, sin derecho a reincorporación.

ARTICULO 12º: Las infracciones universitarias prescritas en el artículo 9º serán sancionadas con las medidas disciplinarias establecidas en las letras c), d) o e) del artículo anterior.

Al alumno sancionado con la medida disciplinaria de permanencia condicionada, que incurra en una infracción universitaria de aquellas que señala el artículo 9° , se le aplicarán las medidas contempladas en las letras d) o e) del artículo precedente.

TITULO V : DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DE LAS INFRAC CIONES UNIVERSITARIAS.

ARTICULO 13º: Los Decanos ordenarán la instrucción de un sumario, tan pronto tomen conocimiento de que uno o más alumnos de su Facultad, hayan cometido una acción u omisión que a su juicio pueda importar una infracción universitaria.

ARTICULO 14º : El Rector podrá ordenar la instrucción de un sumario estudiantil, en los casos previstos en el artículo 13º, siempre que no lo haya dispuesto el Decano que corresponda. También podrá ordenarlo cuando se trate de otros hechos que hayan llegado a su conocimiento.



TITULO VI : DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO ESTUDIANTIL.

ARTICULO 15º: La resolución de la autoridad que ordene incoar un Sumario contendrá la designación de un Fiscal.

El Fiscal será un Abogado designado por la Corporación para estos efectos.

Serán causales de recusación o implicancia:

- a) Tener interés directo e indirecto en los hechos que se investigan.
- b) Tener amistad intima o enemistad manifiesta con cualesquiera de los sumariados.
- c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo grado inclusive, o de adopción o legitimación adoptiva con alguno de los sumariados.

La recusación o implicancia, será resuelta por la autoridad que dispuso el sumario dentro del plazo de 48 horas.

Acogida la recusación o implicancia, será reemplazado por otro Fiscal Abogado.

ARTICULO 16º: En circunstancias excepcionales, el Rector podrá disponer la participación de los académicos que estime necesarios para que actúen en la sustanciación de su marios. En lo posible esta designación no deberá recaer en personas que tengan relación académica directa con los sumariados.

ARTICULO 17º: Una vez notificado el Fiscal de la resolución a que se refiere el artículo 15º, designará de inmediato a un funcionario administrativo para que se desempeñe como Actuario, quien no podrá excusarse para desempeñar esta función.

Las causales de recusación o implicancia del Actuario serán las mismas establecidas en el caso del Fiscal.

ARTICULO 18º: El Fiscal gozará de amplias facultades para realizar la investigación, quedando obligados todos los miembros de la comunidad universitaria a prestar la colaboración que les sea solicitada.

ARTICULO 19º : Durante la investigación, el sumario será secreto.



ARTICULO 20º: El sumario estudiantil tendrá una duración no mayor de 15 días hábiles que podrá ser ampliado por la autoridad que ordenó instruirlo por un lapso no superior a 10 días hábiles. Esta prórroga será por una sola vez y podrá ser acogida sólo ante una solicitud fundada del Fiscal.

Excepcionalmente el Rector o el Decano según correspondiere podrán conceder una última prórroga o una suspensión temporal ante solicitud fundada del Fiscal.

ARTICULO 21º: Notificado el Fiscal de la resolución que dis pone la instrucción de un Sumario Estudiantil, y designado el Actuario a que se refiere el artículo 17º, se citará al alumno a una audiencia que se celebrará el tercer día hábil, contado desde la notificación al estudiante denunciado. Si fuesen varios alumnos, podrá fijarse más de una audiencia, las que se verificarán en los dos días hábiles siguientes a la primera, estableciéndose concretamente el orden en que los alumnos deberán concurrir.

ARTICULO 22º: Las resoluciones que disponen la primera comparecencia ante el Fiscal, como asimismo la de la sentencia definitiva, se notificarán personalmente o por cédula. Las demás notificaciones se practicarán por Carta Certi ficada. Las notificaciones se harán en el último domicilio que el alumno tenga registrado en la Dirección de Docencia.

Si la notificación se practicare por Carta Certificada, el plazo de tres días a que se refiere el artículo an terior comenzará a correr tres días después de aquel en que fue re enviada dicha carta.

La no comparecencia del inculpado, previa las notificaciones indicadas, hará procedente continuar con el procedimiento hasta su terminación en rebeldía del sumariado. Este último en todo caso, podrá comparecer en cualquier estado del sumario hasta antes de dictarse la sentencia; pero ello no invalidará en ningún caso todo lo obrado.

ARTICULO 23º: Terminada la investigación, el Fiscal la decla rará cerrada, propondrá el sobreseimiento o formulará los cargos que fueren procedentes, los hará notificar y recibirá los descargos dentro del plazo de tres días hábiles.

Existirá un término probatorio de cuatro días hábiles. El Fiscal dispondrá la recepción de las pruebas y el cumplimiento de las diligencias que considere conducentes, seña lando la forma y el plazo para su realización el que no podrá exceder de cuatro días hábiles.



El Fiscal resolverá la procedencia o la util<u>i</u> dad de la prueba ofrecida por el sumariado. No será admisible, como medio de prueba, la absolución de posiciones.

En cuanto a la prueba testimonial se admit \underline{i} rán a declarar hasta tres testigos por cada uno de los cargos que le sean formulados al sumariado.

ARTICULO 24º: En caso de formulación de cargos, el o los sumariados podrán presentar, individualmente por escrito, sus descargos al Fiscal, en un plazo de tres días hábi les, prorrogables por tres días más en casos calificados. Ta calificación de la prórroga la realizará el Fiscal.

ARTICULO 25º :En sus descargos, el sumariado acompañará todos los antecedentes y documentos en que funda mente su defensa y en ellos podrá solicitar las diligencias probatorias que crea conveniente. El Fiscal dispondrá la recepción de las pruebas o el cumplimiento de las diligencias que considere conducentes al buen éxito de la investigación y seña lará la forma y plazo para su realización, el que no podrá exceder de tres días hábiles.

ARTICULO 26º: Contestados los cargos o vencido el término de prueba a que se refiere el artículo anterior, el Fiscal tendrá el plazo de tres días hábiles para remitir a la autoridad una Vista o Informe que deberá contener:

- a) La individualización de el o los sumariados.
- b) La relación de los hechos investigados y la forma como ha llegado a comprobarlos.
- c) La participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados.
- d) La anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes, y
- e) La proposición a la autoridad que ordenó el sumario de las sanciones que estimare procedente aplicar, o de la absolución de uno o más de los sumariados.

Cuando los hechos investigados y acreditados en el sumario, pudieren importar la perpetración de delitos previstos en las leyes vigentes, el dictamen deberá contener, ade más, la petición de que se remitan los antecedentes a la Justīcia Ordinaria, sin perjuicio de la denuncia que de los delitos deberá hacerse en la oportunidad debida.



ARTICULO 27º: Ningún alumno podrá ser sancionado por hechos

que no hayan sido materiasde cargos.

ARTICULO 28º: Recibido por la autoridad competente el dictamen del Fiscal dictará la Resolución dentro del plazo de tres días hábiles, absolviendo al sumariado o aplicando una medida disciplinaria, según corresponda.

Esta autoridad podrá ordenar la reapertura del sumario y fijará plazos para realizar diligencias probatorias o corregir vicios de procedimiento. Si de esas diligencias resultaren nuevos cargos, se notificará sin más trámites al afectado, el que tendrá el plazo de tres días hábiles para hacer observaciones.

ARTICULO 29° : La aplicación de toda medida disciplinaria, ab solución o sobreseimiento, será notificada a Tafectado por el Actuario.

TITULO VII : DE LA SUSPENSION PREVENTIVA.

ARTICULO 30º: En el curso de un sumario, o con el solo merito de la resolución que lo ordene si los antecedentes lo justifican, se podrá suspender preventivamente al o a los alumnos sometidos a sumario. Esta medida la adoptará el Rector de oficio o ante solicitud del Fiscal.

Esta suspensión operará de pleno derecho a contar de la fecha en que se notifique la resolución que la disponga. La notificación se hará de acuerdo a los procedimientos que establece el artículo 22º de esta Ordenanza.

La suspensión preventiva operará siempre en aquellos casos en que el alumno haya sido encargado reo por resolución ejecutoriada, en delitos de acción pública y que estén relacionados con los hechos investigados.

ARTICULO 31º: La suspensión preventiva podrá ser dejada sin efecto por el Rector de oficio o a petición del Fiscal cuando los antecedentes del proceso lo justifiquen.

ARTICULO 32º: La suspensión preventiva de un alumno, implica necesariamente la privación de toda actividad académica o curricular, así como la prohibición de ingresar a recintos universitarios mientras esté vigente tal medida, salvo que, para situaciones específicas sea autorizado por quien



la dispuso.

Toda actuación académica o curricular que realice el alumno estando pendiente la suspensión preventiva, carecerá de todo valor siendo nula de pleno derecho.

Las violaciones a la prohibición establecida en el inciso primero de este artículo, constituirá un agravante de la conducta universitaria investigada. Estas violaciones se entenderán acreditadas con el sólo mérito del informe de la autoridad que dispuso el sumario.

ARTICULO 33º: El estudiante que haya sido suspendido preventivamente, respecto del cual se dicte sobreseimiento o sentencia absolutoria, tiene derecho a que las autoridades universitarias que correspondan, arbitren los medios para que recupere, en lo posible, su normalidad curricular.

TITULO VIII : DE LOS RECURSOS Y LA CONSULTA.

ARTICULO 34º : En contra de las resoluciones que apliquen medidas disciplinarias, procederán los siguientes recursos:

- a) De reposición en todos los casos, pudiendo apelar en subsidio ante la autoridad superior que corresponda cuando se tra te de las medidas disciplinarias contenidas en las letras d) y e) del artículo 11º de la presente Ordenanza. El plazo para interponerlo será de tres días hábiles contados desde la fecha de notificación de la sentencia.
- b) De apelación ante el Rector de la Universidad, tratándose de las medidas disciplinarias contenidas en las letras a), b) y c) del artículo 11º de esta Ordenanza. El plazo para interponerlo será de tres días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.
- c) De apelación ante la Junta Directiva, tratándose de las medidas contempladas en las letras d) y e) del artículo 11º de esta Ordenanza. El plazo para interponerlo será de tres días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.

Los recursos deberán formalizarse ante el Secretario General, presentados por escrito y en forma individual.

ARTICULO 35º : De la medida disciplinaria de cancelación de matrícula, cuando no se apelare de ella, será siempre consultada a la Junta Directiva.



ARTICULO 36° : Las instancias facultadas para conocer las apelaciones podrán disponer las diligencias que estimen convenientes para mejor resolver.

ARTICULO 37º: El recurso de apelación o reposición, según corresponda, deberá ser resuelto dentro del plazo de tres días hábiles.

El recurso de apelación o la consulta de que conozca la Junta Directiva, deberá ser resuelta por ésta en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que se celebre una vez que sea informada por su Presidente.

Las resoluciones que sobre estas materias adop te la Junta Directiva, se tomarán por acuerdo de la simple mayoría de los Directores presentes.

ARTICULO 38º : Las medidas disciplinarias (se cumplirán opor Decreto del Rector, una vez ejecutoriada la sentencia.

ARTICULO 39º : Terminado el Sumario Estudiantil, la autoridad que ordenó su instrucción, deberá remitir el expediente al Secretario General, el que dispondrá su registro, información y archivo.

DISPOSICION FINAL

Derogase toda otra porma reglamentaria contraria o incompatible con lo prescrito en la presente Ordenan-za.

SECRETARIO GENERAL



DAP/OSH/1rs. DISTRIBUCION /

1.- Contraloría Regional.

2.- Srs. Miembros de la Junta Directiva.

3.- Srs. Miembros del Consejo Académico.

30, SET. 1987

UNIVERSIDAD DE LA SERENA

RECTORIA

RECTORIA

RECTORIA

RECTORIA

RECTORIA

RECTORIA

REGISTRO

REGISTRO

REGISTRO

REGISTRO

REG. COMUNSO

DECRETO Nº 133.-

REF.: Interpreta disposición que indica del Decreto Nº 030 de 29 de enero de 1986 de Rectoría.

LA SERENA, septiembre 28 de 1987.

VISTOS: La Resolución Nº 1050 de 1980 de la Contraloría General de la República; el D.F.L. Nº 12 de 1981 que crea la Universi dad de La Serena; Decreto Supremo Nº 85 de 3 de marzo de 1986; D.F.L. Nº 158 de 1981 que contiene el Estatuto de la Universidad; Decreto Nº 030 de 29 de enero de 1986 de Rectoría; lo acordado por la Junta Directiva de la Corporación en sesión de fecha 25 de septiembre de 1987;

DECRETO:

ARTICULO UNICO : Declárase, interpretando el artículo 16º del Decreto Nº 030 de 29 de enero de 1986 de Rectoría, que dispone que "En cir cunstancias excepcionales, el Rector podrá disponer la participación de los acadé micos que estime necesarios para que actúen en la sustanciación de sumarios. En lo posible esta designación no deberá recaer en personas que tengan relación acadé mica directa con los sumariados," en el sentido que ello deberá entenderse que lo harán en calidad de Fiscal, en caso de impedimento, ausencia o renuncia del Fiscal Abogado designado por la Corporación

TOMESE RAZON, ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE,



LJRP/JAM/mcc.-DISTRIBUCION:

1.- Contraloría Regional

2.- A todas las Unidades de la Corporación

LUIS JOAQUIN RAMIREZ PINEDA
RECTOR

TOMO IN



DECRETO Nº 442/90.-

REF: Modifica artículo 11º del Decreto Nº 030 de 29 de enero de 1986 que introduce modificaciones y refunde la Ordenanza contenida en el Decreto Nº 039 de 7 de septiembre de 1984 que establece Derechos y Deberes de los estudiantes de la Universidad de La Serena.

LA SERENA, 02 de agosto de 1990.-

VISTOS: La Resolución Nº 1050 de 1980 de la Contraloría General de la República; el D.F.L. Nº 12 de 1981 que crea la Universidad de La Serena; artículos 44, 45, 47 y 48 del D.F.L. Nº 158 de 1981 del Ministerio de Educación Pública que aprueba el Estatuto de la Universidad de La Serena; Decreto Nº 030 de 29 de enero de 1986, Decreto Supremo Nº 354 de 14 de julio de 1989 y lo acordado por la Junta Directiva en sesión extraordinaria de fecha 27 de julio de 1990.

DECRETO:

ARTICULO UNICO:

Modificase el articulo 11° del Decreto N° 030 de fecha 29 de enero de 1986 que aprueba la Ordenanza que introduce modificaciones y refunde la contenida en el Decreto N° 039 de fecha 7 de septiembre de 1984 que establece Derechos y Deberes de los estudiantes de la Universidad de La Serena, reemplazando las letras d) y e) por las siguientes:

"d) **Suspensión**: consiste en la privación temporal de un alumno de todos sus derechos y actividades estudiantiles, por un período de hasta cuatro semestres académicos".

"e) Cancelación de matrícula: consiste en la pérdida de todos los derechos y actividades estudiantiles del alumno, por un período de a lo menos cuatro semestres con un máximo de hasta ocho semestres".

Cumplida la medida disciplinaria, el alumno afectado, podrá reincorporarse a la Universidad, conforme a las disposiciones que establece el Reglamento de Régimen de Estudio vigente al momento de su reingreso.

DISPOSICION TRANSITORIA:

IDAD DELLA

Los alumnos de la Universidad de La Serena sancionados con la cancelación de la matrícula con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, podrán reincorporarse a la Universidad, siempre que hubiere transcurrido a lo menos dos semestres académicos, desde la fecha que se dictó la resolución que les afecta.

El Director de Docencia propondrá las adecuaciones del Reglamento de Régimen de Estudio, que sean procedentes destinadas a facilitar lo dispuesto en esta resolución.

TOMESE RAZON, ANOTESE, COMUNIQUESE Y

HL DAUSEND

ARCHIVESE.

JAIME POZO EISTERNAS SECRETARIO GENERAL

CID/JPC/coc.-DISTRIBUCION:

A todas las Unidades que corresponda.

TOMO RAZON
Por Orden del Contralos
General de la República

17 AGO. 1990

Controlor Regional de Coquinda